

## VII. CONCLUSIONES

1. Es facultad de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, legislar respecto a la figura de extinción de dominio, prevista en el artículo 22 constitucional.
2. La reforma de 19 de julio de 2010, a los artículos 25, 26 y 34, fracción I, de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, en relación con el artículo 40, fracción III, salvaguarda los derechos de las víctimas, ofendidos o terceros al estar obligado el juzgador a notificarlos cuando sean afectados por la acción de extinción de dominio; excepto en el caso de que el Ministerio Público, al presentar la demanda, no tenga los datos de éstas o cuando sean indeterminadas.

3. Al enterarse de la materia y el tipo de delitos de que se trata el afectado por la declaración de extinción de dominio, optativamente podrá comparecer a defender su derecho de propiedad, salvo que no sea de su interés; en caso contrario, el juicio se seguirá en su rebeldía.
4. En caso de que el afectado se encuentre privado de su libertad, previa solicitud de éste, se le designará un defensor de oficio que vele por sus intereses antes de que ocurra el acto privativo.
5. La reformada Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal respeta plenamente los derechos de audiencia, debido proceso, defensa adecuada y acceso a la justicia.
6. Las reformas procesales a la Ley de la materia son irroactivas, pues sólo se aplicarán a los actos del procedimiento que aún no se han realizado.
7. Los artículos 25, 26 y 34, fracción I, de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, reformados el 19 de julio de 2010, son válidos.